



RESPUESTA A CONSULTA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 3/2020

ROA_2022_044
Zona: 1 y 2
Grupo: NO_EXPL_AGR

Consulta:

Buenos días

Soy uno de los alumnos del curso del CIFEA, y mi duda es en relación a la afección de la ley sobre campos de fútbol o campos de golf.

Muchas gracias, un saludo.

Referencias legislativas:

Ley 3/2020, de recuperación y protección del Mar Menor

Artículo 26. *Obligaciones exigibles en función de la zona.*

1. Para el ejercicio sostenible de las actividades agrícolas que se desarrollen en el entorno del Mar Menor y reducir la contaminación causada por los nutrientes de origen agrario y su afección a los espacios protegidos declarados en el Mar Menor y su entorno, las explotaciones agrícolas deben adoptar las medidas que se establecen en este capítulo, en función de la zona en que se encuentren, según la delimitación del Anexo I.

Artículo 30. Inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

1. Las explotaciones agrícolas situadas en las Zonas 1 y 2, sean o no receptoras de subvenciones, deberán estar inscritas obligatoriamente en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el Decreto n.º 154/2014, de 30 de mayo, por el que se regula el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Decreto n.º 154/2014, de 30 de mayo, por el que se regula el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos del presente Decreto se entenderá por:

a) "Explotación agraria": el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular, con independencia de si el régimen de tenencia es en propiedad, arrendamiento u otro título jurídico que habilite para el ejercicio de la actividad agraria y que constituyan una unidad de gestión técnico-económica.

b) "Titular": toda persona física o jurídica o todo grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente del régimen jurídico que otorgue la legislación al grupo y a sus miembros y que ejerza una actividad agraria.

d) "Actividad agraria": De acuerdo al punto c del artículo 2 del Reglamento



(CE) n.º 73/2009 se entenderá por actividad agraria la producción, la cría o el cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales y el mantenimiento de animales a efectos agrícolas, o el mantenimiento de la tierra en buenas condiciones agrarias y medioambientales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 73/2009.

Respuesta a la consulta

La Ley 3/2020 marca unas medidas y cumplimientos para las explotaciones agrícolas definidas en el RD 154/2014

Los campos de fútbol y campos de golf no cumplen con las definiciones de explotación agrícola del RD 154/2014

Por tanto, la Ley 3/2020 no afecta a campos de futbol ni campos de golf